



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO: No. UT/080/2019

Toluca, México a 12 de febrero de 2019

**Mtro. José Guadalupe Luna Hernández**  
**Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso**  
**a la Información Pública y Protección de Datos Personales**  
**del Estado de México y Municipios.**

**Presente**

Esta Comisión, recibió el día veintinueve de enero del presente año, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 00323/INFOEM/IP/RR/2019, de la C. [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, dentro la solicitud 00005/CODHEM/IP/2019.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177, 178, 179 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

### INFORME JUSTIFICADO

**I.** El quince de enero del año 2019, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00005/CODHEM/IP/2019, de la C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "*se solicitan todos y cada uno de los recibos de nomina de Jorge Olvera García, desde el momento en que tomó posesión hasta la fecha*" (Sic).

**II.** Así, en la misma fecha, esta Unidad de Transparencia solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido, el día 23 de enero del mismo año, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: "*M. en A.P. Sheila Velázquez Londaiz En respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, adjunto al presente Acuerdo de Clasificación del Dr. en D. Jorge Olvera García, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Sin otro particular y esperando que la información que se brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida*" (Sic).



#### DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de enero de dos mil diecinueve, el maestro en administración Teodoro Patoni Escalante, Director de Recursos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 31 fracción X y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dicto el siguiente:

#### ACUERDO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 párrafos décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXIII, 24 fracción VI, 25, 122, 143 fracciones I y III, así como párrafo segundo y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede a CLASIFICAR la información contenida en el Comprobante de Percepciones y Deducciones del Doctor en Derecho Jorge Olvera García como sigue:

**PRIMERO.** Se clasifica como **CONFIDENCIAL** de manera permanente, a la documentación e información en el Comprobante de Percepciones y Deducciones, que refiera a la información privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable contenidos en el Comprobante de Percepciones y Deducciones. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

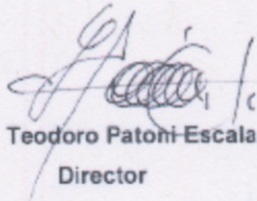
**SEGUNDO.** Siguiendo lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere: "Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación" y tomando en consideración que dentro del Comprobante de Percepciones y Deducciones existen datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y



tomando en consideración que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo, ya sea físico o electrónico; se precisa que los datos personales a testar son los siguientes:

Datos personales del servidor público: R.F.C. Clave de Issemym, C.U.R.P. y Cuenta Bancaria.

Así lo acordó y firma el Director de Recursos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

  
M. en A. Teodoro Patoni Escalante  
Director



**III.** El día veinticinco de enero del presente año, con base a lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones I, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de los Comprobantes de Percepciones y Deducciones de Nómina del Dr. en D. Jorge Olvera García, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de agosto del año 2017, hasta la primer quincena del mes de enero de la presente anualidad, presentada por el Director de Recursos Humanos, tomándose por unanimidad el acuerdo CDT EXT 01-02-2019.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la misma fecha esta Unidad remitió el acuerdo del Comité de Transparencia, a la C. [REDACTED] en términos de los artículos 53 fracciones II, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se puede observar en las siguientes imágenes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Toluca, México; el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la M. en A. P. Sheila Velázquez Londaiz, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia, la M. en D. María del Rosario Mejía Ayala, Secretaria General, el L. en D. Víctor L. Delgado Pérez, Suplente del Primer Visitador General, la L. en D. Irma Karime Garcés Marín, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y el M. en D. Erick S. Mañón Arredondo, Director de la Unidad Jurídica y Consultiva y Secretario de este Comité, procedieron al estudio y análisis de la clasificación de los Comprobantes de Percepciones y Deducciones de Nomina del Dr. en D. Jorge Olvera García, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de agosto del año 2017, hasta la primer quincena del mes de enero de la presente anualidad, presentada por el Director de Recursos Humanos, relacionado con la solicitud de información 00005/CODHEM/IP/2019, misma que a la letra dice "se solicitan todos y cada uno de los recibos de nomina de Jorge Olvera García, desde el momento en que tomó posesión hasta la fecha" (Sic), por lo que:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XIV, XX, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, 24 fracción VI, 25, 45, 46, 47, 48, 49 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIV y XVI, 122, 139, 143, fracción I, III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica como como confidencial de manera permanente, a la documentación que refiera a la información privada y a los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable contenidos la documentación solicitada; y

II.- Que en fecha veinticinco de enero del presente año el Comité de Transparencia de este Organismo realizó la Primera Sesión Extraordinaria, incluyendo en el orden del día la solicitud de información 00005/CODHEM/IP/2019, los integrantes del Comité tomaron el siguiente:

ACUERDO CDT EXT. 01-02-2019

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determina que dentro de la información solicitada, existen datos personales ajenos a los del solicitante, mismos que deberán ser testados por contener datos personales que transgreden la vida privada de la persona identificada o identificable, y en consecuencia se ratifica su clasificación con carácter de confidencial, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de la persona identificada, por lo que se aprueba realizar una versión pública de los Comprobantes de Percepciones y Deducciones de Nomina del Presidente de este Organismo.

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México.  
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60  
www.codhem.org.mx



# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"



## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XI, XIV, XX, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, 24 fracción VI, 25, 45, 46, 47, 48, 49 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIV y XVI, 122, 139, 143, fracción I, III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 4 fracción XI, XVII, XXIV, XXVI, XXVII, 6, 7, 15, 16, 27, 97, 98, 106 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, con la finalidad de ejercer el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Transparencia, entregue copias simples digitalizadas, previo pago, refiriendo los costos establecidos para la reproducción, en términos de lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de enero del año 2019, mediante acuerdo CDT ORD. 01-03-2019, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 8 de enero de 2019, por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2019, previstas en Código Financiero del Estado de México y Municipios, los precios son los siguientes:

Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto

\$ 0.60

Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice: "...**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**...", la información no puede ser entregada de manera gratuita, en virtud de que la información solicitada excede de las 20 hojas permitidas, motivo por cual este Sujeto Obligado no puede eximirle del pago por concepto de copias simples.

Los documentos solicitados constan de treinta y seis fojas útiles, por lo anterior, su costo de reproducción es de \$ 21.60 (veintiún pesos 60/100 M.N) por lo que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, esta cantidad deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105 registrado a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entregar el comprobante de pago correspondiente, al servidor público habilitado de Unidad de Transparencia, ubicado en Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México, teléfonos / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles, quien deberá hacer énfasis en que el uso y manejo de la información proporcionada es responsabilidad del peticionario.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique la presente resolución.

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México.  
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60  
www.codhem.org.mx

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México.  
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60  
www.codhem.org.mx



**SEGUNDO.-** Asimismo se ordena informar al peticionario que con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.

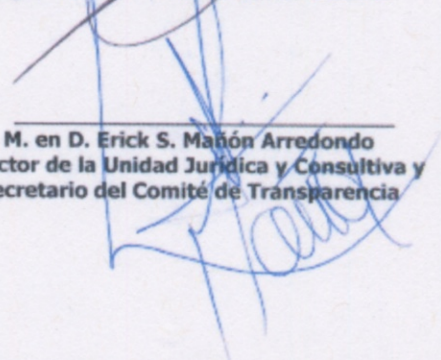
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
M. en A. P. Sheila Velázquez Londaiz  
Presidenta del Comité de Transparencia

  
M. en D. María del Rosario Mejía Ayala  
Secretaría General

  
L. en D. Víctor L. Delgado Pérez  
Suplente del Primer Visitador General

  
L. en D. Irma Karime Garcés Marín  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

  
M. en D. Erick S. Mañón Arredondo  
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva y  
Secretario del Comité de Transparencia

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México.  
Teléfono: (01 722) 2 36 05 60



V. El día veintinueve de enero de año en curso, se recibió el recurso de revisión 00323/INFOEM/IP/RR/2019, de la C. [REDACTED] mismo que refiere como **acto impugnado**: *"Respuesta del sujeto obligado y Acuerdo del Comité de transparencia"*; así como las **razones o motivos de inconformidad** que a la letra dicen: *"1. El Acuerdo emitido por el Comité de transparencia el cual se encuentra insuficiente y deficientemente fundado y motivado ya que el sujeto obligado no realiza un análisis lógico jurídico donde detalle la información que está clasificando, ya que no tengo la certeza de la información que se está eliminando, toda vez que no se analiza dicha información ya que solamente se menciona que hay datos personales pero no argumenta ni razona la clasificación de cada uno de estos datos. En consecuencia el Comité de Transparencia emite un acuerdo general de clasificación, limitándose a mencionar que la información que entregará será en versión pública. Lo que a todas luces es contrario a Derecho y viola derechos humanos, lo que es increíble en una institución protectora de los mismos. 2. El costo por la reproducción y digitalización de la reproducción de la información solicitada, toda vez que el sujeto obligado está requiriendo el pago por la entrega de la información, cuando el medio de entrega requerido es el sistema denominado SAIMEX. Asimismo, el sujeto obligado pretende que acuda de manera personal y directa con la finalidad de entregar el respectivo comprobante de pago, lo cual resulta contrario al derecho fundamental a la información ya que dicho sistema es de naturaleza gratuita. Adicionalmente el sujeto obligado realiza un cálculo, por demás incorrecto y mañoso, ya que cobra no solamente el excedente de hojas, sino que la totalidad de fojas de lo requerido en la solicitud de información. Señoras y señores Comisionados, es increíble que la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se invierten millones de pesos de los contribuyentes, pretenda cobrar por entregar información, además realice un cobro mañoso y obligue a los ciudadanos a ir a sus oficinas a entregar un comprobante de pago. Por lo anteriormente expuesto solicito: Primero, Se me entregue la información solicitada. Segundo. No se realice cobro alguno por los documentos solicitados. Tercero. Se inicien procedimientos administrativos a los ineptos servidores públicos que firman el deficiente acuerdo. Cuarto: Se de vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por las irregularidades cometidas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Quinto: Se de vista a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México por las irregularidades cometidas por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. NOTA PARA EL INFOEM: La caja combo denominada "CAUSA DEL RECURSO DE REVISIÓN", además de que se encuentra mal diseñada, ya que solo admite una causa de inconformidad y en muchas ocasiones son dos o más las causas de inconformidad, presenta error ortográfico y de redacción ya que una opción dice: "Entrega a puesta a disposición ..." Lo anterior debe ser subsanado, aunado de que los servidores públicos que diseñaron y supervisaron el sistema deben ser sancionados" (Sic).*

VI. Asimismo, se refiere que a la C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, atendiendo a lo requerido en su solicitud, le fue proporcionada toda la información del procedimiento a seguir para la obtención de la información solicitada. Lo anterior, quedó demostrado en la fracción IV de este escrito, en la que se puede verificar el contenido de la respuesta que le fue enviada a la solicitante.



**VIII.** Respecto al acto impugnado "*Respuesta del sujeto obligado y Acuerdo del Comité de transparencia*" (Sic), me permito referirle que como ya quedó demostrado en la fracción IV de este escrito, con la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Defensoría de Habitantes, en su acuerdo CDT EXT 01-02-2019, se puede verificar que a la solicitante, se le informó sobre:

- Los costos establecidos para la reproducción de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- El número total de fojas;
- La cantidad a pagar por el escaneo y digitalización de dichos documentos; y
- La Institución Bancaria donde deberá realizar el pago, así como el número de cuenta.

De igual forma, se hizo mención que una vez realizado el depósito, tendría que acudir al módulo de acceso a la información de este Organismo, y entregar el comprobante de pago al Responsable del citado módulo, lo anterior con base a lo señalado en el artículo 165 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*"

**IX.** Por cuanto hace, a las **razones o motivos de inconformidad** me permito referir lo siguiente:

***1. El Acuerdo emitido por el Comité de transparencia el cual se encuentra insuficiente y deficientemente fundado y motivado ya que el sujeto obligado no realiza un análisis lógico jurídico donde detalle la información que está clasificando, ya que no tengo la certeza de la información que se está eliminando, toda vez que no se analiza dicha información ya que solamente se menciona que hay datos personales pero no argumenta ni razona la clasificación de cada uno de estos datos. En consecuencia el Comité de Transparencia emite un acuerdo general de clasificación, limitándose a mencionar que la información que entregará será en versión pública. Lo que a todas luces es contrario a Derecho y viola derechos humanos, lo que es increíble en una institución protectora de los mismos (Sic).***

Al respecto es menester señalar, que si bien es cierto que no se mencionan los datos a testar en el acuerdo emitido por el Comité, lo es en virtud de que en el acuerdo de clasificación de la información, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, ya se encuentran señalados, situación que puede ser verificada en el punto II de este informe. De igual manera en el cuerpo del acta de la Primera Sesión Extraordinaria, específicamente en el cuarto punto, se hace mención sobre los datos personales que se encuentran contenidos en los Comprobantes de Percepciones y Deducciones de Nomina del Presidente de este Organismo, mismos que son clasificados de manera confidencial. (Se anexa copia simple del acta).



Sin embargo y con la finalidad de que la C. [REDACTED] tenga la certeza de los datos personales a testar, se enlistan a continuación los datos a testar:

- Clave única de registro de población (CURP);
- Registro federal de contribuyentes (RFC);
- Clave de Issemym; y
- Número de cuenta bancaria, contenidas en el documento

Ahora bien, lo que resulta incongruente es lo argumentado por la solicitante al referir que el acuerdo emitido por el Órgano Colegiado de esta Defensoría carece de fundamentación y motivación, toda vez que dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, como se puede observar en el punto IV de este libelo.

***2. El costo por la reproducción y digitalización de la reproducción de la información solicitada, toda vez que el sujeto obligado está requiriendo el pago por la entrega de la información, cuando el medio de entrega requerido es el sistema denominado SAIMEX (Sic).***

Por lo que respecta a este punto, es preciso mencionar que al no contar con costos o tarifas previamente establecidas, esta Defensoría de Habitantes del Estado de México, se apegó a las cuotas y tarifas señaladas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigentes.

El cobro solicitado a la C. [REDACTED] es en virtud de que la información rebasa lo permitido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 174 cuarto párrafo: "*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto*", por lo que, al exceder de 20 fojas, no actualiza el supuesto para otorgarlas sin costo.

***Asimismo, el sujeto obligado pretende que acuda de manera personal y directa con la finalidad de entregar el respectivo comprobante de pago, lo cual resulta contrario al derecho fundamental a la información ya que dicho sistema es de naturaleza gratuita (Sic).***

Por cuanto hace a este punto, y como ya se hizo referencia en el numeral VIII de este informe, el artículo 165 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que: "*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*"



Motivo por el cual se le hizo saber a la C. [REDACTED] que una vez realizado el depósito, tendría que acudir al módulo de acceso a la información de este Organismo, y entregar el comprobante de pago al Responsable del citado módulo. Sin embargo, si es muy oneroso o bien se le dificulta trasladarse a las oficinas centrales de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se le proporciona el siguiente correo electrónico con la finalidad de que a través de ese medio pueda entregar el comprobante de pago, siendo el siguiente: uipe@codhem.org.mx

***Adicionalmente el sujeto obligado realiza un cálculo, por demás incorrecto y mañoso, ya que cobra no solamente el excedente de hojas, sino que la totalidad de fojas de lo requerido en la solicitud de información (Sic).***

Como ya quedo demostrado, este Organismo se apega estrictamente a los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Así como por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que a información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, no refiere que si rebasa las veinte fojas se le cobrará únicamente las subsecuentes, por lo que no es un cobro incorrecto o mañoso, como lo argumenta la C. [REDACTED]

Por lo anterior solicito, a usted Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00005/CODHEM/IP/2019, debiendo desechar el recurso por improcedente, por las razones siguientes:

**Primero.** El artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*



*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Segundo.** Tener por expresado en términos de ley el presente informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00005/CODHEM/IP/2019, constantes de 17 fojas.

**Tercero.-** Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

**Atentamente**

**M. en A. P. Sheila Velázquez Londaiz**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

C.c.p. **Dr. en D. Jorge Olvera García.**-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-  
Para su superior conocimiento. Presente.  
Archivo  
UT/SVL/RGA

**Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc**  
**C.P. 50010, Toluca, México.**  
**Teléfono: (01 722) 2 36 05 60**  
**[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)**